



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

PROCESO SUMARIO

DEMANDANTE: ADRIANA LLANOS COMO AGENTE OFICIOSA DE LIGIA DEL CARMEN LLANOS

DEMANDADO: CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.

RADICACIÓN: 11001 22 05 000 2024 00277 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

S E N T E N C I A:

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá a estudiar el recurso de apelación presentado por la apoderada de CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S. contra la sentencia proferida el 5 de febrero de 2024 por la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

ANTECEDENTES

La señora ADRIANA LLANOS como AGENTE OFICIOSA DE LIGIA DEL CARMEN LLANOS presentó demanda ante la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud con el fin que se ordene la cobertura de los procedimientos Y/O actividades Y/O intervenciones, incluidas en el plan de beneficios en salud y, adicionalmente aportó las siguientes órdenes médicas:

“CÓDIGO CUPS 890328, CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CARDIOLOGÍA; CÓDIGO CUPS 933601, TERAPIA DE REHABILITACIÓN CARDIOVASCULAR; CÓDIGO CUPS 378504, REVISIÓN (REPROGRAMACIÓN) DE CARDIOVERSOR (DEFIBRILADOR) CON RESINCRONIZADOR (CARDIORESINCRONIZADOR); CÓDIGO CUPS 881202, ECOCARDIOGRAMA TRANSTORÁCICO; CÓDIGO CUPS 895100, ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O DE SUPERFICIE SOD”.

CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S. allegó contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones con fundamento en que ha realizado las actuaciones necesarias tendientes a asegurar el derecho a la salud y a la vida de la afiliada, dentro de las obligaciones legales y reglamentarias al interior del SGSSS.

Además, indicó que los servicios requeridos por la paciente para dar tratamiento al diagnóstico que padece, es necesario que antes de que los mismos sean autorizados, la paciente asista a la cita de consulta por primera vez con la especialidad de cardiología, posterior a ello se dará trámite a los demás servicios requeridos.

Señaló que ha realizado todos los trámites administrativos encaminados a lograr concretar fecha y hora de consulta con el especialista sin que el Hospital San José informe disponibilidad de agenda para la atención de la usuaria.

Propuso la excepción de improcedencia por inexistencia de vulneración.

DECISIÓN DE LA PRIMERA INSTANCIA

La Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, mediante decisión calendada 05 de febrero de 2024, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y ordenó a CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S. que en un término máximo de 48 horas “Autoricen y agenden las siguientes tecnologías en salud “CÓDIGO CUPS 933601, TERAPIA DE REHABILITACIÓN CARDIOVASCULAR; CÓDIGO CUPS 378504, REVISIÓN (REPROGRAMACIÓN) DE CARDIOVERSOR (DEFIBRILADOR) CON RESINCRONIZADOR (CARDIORESINCRONIZADOR); CÓDIGO CUPS 881202, ECOCARDIOGRAMA TRANSTORÁCICO; CÓDIGO CUPS 895100. ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O DE SUPERFICIE SOD” prescritos desde 31 de julio de 2023, en la red del asegurador y, en un término de 7 días garantice la realización efectiva de las tecnologías mencionadas.

Como sustento de su decisión, indicó que consultó de manera oficiosa la base de datos de afiliados de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES-, evidenciando que, la demandante se encuentra afiliada a la EPS accionada como “CABEZA DE FAMILIA” a través del Régimen Subsidiado, cuyo estado es activo; que al hacer el análisis técnico se indicó lo siguiente:

“Ligia del Carmen Llanos, de 73 años

En los soportes administrativos adjuntos a la demanda se evidencian las siguientes: Orden de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente

ESE, de fecha 31/07/2023, Prescrito por Medicina general, para el servicio de Consulta de control o de seguimiento por especialista en Cardiología. Consulta de Control o seguimiento por especialista en Medicina Interna. Orden de Terapia de Rehabilitación Cardiovascular. Orden para Revisión (Reprogramación) de Cardioversor (desfibrilador) con Re sincronizador (Cardioresincronizador). Orden para Monitoreo ambulatorio de presión Arterial sistémica. Orden para ecocardiograma transtorácico y Orden para Electrocardiograma de ritmo. No se aporta historia clínica, sin embargo, en los soportes clínicos aportados, se evidencia que es una paciente con diagnósticos de Hipertensión Arterial, Gastritis, Hipotiroidismo, Hiperlipidemia y presencia de Marcapaso Cardíaco. Adicional le solicitan Terapia de Rehabilitación Cardíaca # 10 sesiones, Revisión de Marcapaso, Ecocardiograma Transtorácico y Electrocardiograma. En la llamada del día 7 de diciembre 2023, a través de WhatsApp envían las ordenes expedidas por cardiología, Liga Colombiana Contra el infarto y la hipertensión de fecha 04/12/2023, firmado por Ezequiel Mojica Corzo, cardiólogo para exámenes de laboratorio sanguíneo, ecocardiograma y control de Cardiología en 2 meses adicional formula de medicamentos.

(...)

Se realiza contacto telefónico el día 7/12/2023, con Adriana Llanos y Alcira Mojica, las cuales se presentan como hijas de la señora Ligia del Carmen Llanos, quienes informan que efectivamente fue valorada por Dr. Ezequiel Mojica Corzo el día 04/12/2023, quien se encuentra identificado y firmando ordenes de solicitud de paraclínicos como Medicina Interna- Cardiología FUCS- HSJ. Ordenes de fecha 04/12/2023, en la cual solicito Consulta de control Cardiología en 2 meses, Laboratorios sanguíneos y Ecocardiograma transtorácico. Adicional informan que le solicitaron al cardiólogo, la transcripción y actualización de las ordenes de terapia de Rehabilitación Cardiovascular y Revisión Reprogramación de Cardioversor, a lo cual informo que con las órdenes que tenían debían continuar la autorización por el asegurador. Adicional informan que la paciente posterior a la intervención cardiológica de colocación de marcapaso, no se le ha realizado la verificación por Electrofisiología y la Rehabilitación Cardíaca requerida, en postimplantación de marcapaso; este tipo de seguimiento y rehabilitación son requeridas de forma obligatoria, para verificación de evolución y seguimiento cardiológico, lo cual incrementa la calidad de vida de los enfermos y mejora el pronóstico.

Ahora bien, es de tener en cuenta que, en la respuesta del asegurador, registra que está pendiente, de respuesta del agendamiento de los requerimientos por el Hospital San José, sin obtener respuesta, por lo anterior, no se evidencia su efectivo agendamiento o realización, dado lo anterior y ante la necesidad medica requerida y con ordenes pendientes para la efectiva realización se debe ordenar a la EPS la realización de las tecnologías requeridas y pendientes de realización”

Así las cosas, determinó que CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S. no ha garantizado de forma completa las tecnologías en salud requeridas por la afiliada, motivo por el cual la situación que generó o activó la función jurisdiccional NO puede tenerse como superada, tal como lo pretende la defensa de la EPS DEMANDANDA, dado que no existe una satisfacción

íntegra de las pretensiones de la demanda.

IMPUGNACIÓN

CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S. presentó recurso de apelación contra la decisión de primera instancia argumentando una vez revisada la Historia Clínica de la señora Ligia del Carmen Llanos Llanos y analizado el caso, se determinó que la usuaria actualmente se encuentra hospitalizada un la Unidad del Tunal bajo la siguiente condición médica:

“Paciente de 73 años, con cuadro clínico de inicio el 18/01/2024 dado por hematuria. por lo cual indican toma de paraclínicos en donde evidencian enfermedad renal crónica agudizada aparentemente en urgencia dialítica por lo cual fue valorad/a por nefrología quienes indican manejo con diálisis, primera sesión realizada el día de ayer por mahurkar yugular derecho, remiten por lo convenio.”

Indicó que se profirieron las siguientes autorizaciones:

- Terapia de rehabilitación Cardiovascular cups 933601: Autorizada en el Instituto de Corazón de Bucaramanga sede Bogotá D.C.
- Revisión (reprogramación) de cardioversión (cardioresincronizador) cups 881202: Autorizada a instituto de corazón de Bucaramanga sede Bogotá D.C.
- Ecocardiograma transtorácico CUP 895100: Autorizada en el Instituto de Corazón de Bucaramanga sede Bogotá D.C.

Señaló que atendiendo el estado de salud en el que se encuentra actualmente la paciente, no es viable para esta Entidad realizar el agendamiento de la prestación de los servicios médicos requeridos, por lo que, una vez, la paciente supere su condición médica, se realizará el trámite correspondiente para asignar fecha y hora de la prestación de los servicios requeridos.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si hay lugar a revocar la sentencia de primera instancia por encontrarse cumplida la orden.

CONSIDERACIONES

Elementos de prueba:

Archivo 1

- Ordenes médicas.

Archivo 5

- Autorización de servicios.

Caso en concreto

Para resolver el problema jurídico, se recuerda que el derecho y acceso a la salud está previsto tanto por la Constitución, la ley y la jurisprudencia. Así, se advierte que la Corte Constitucional en sentencia T-770 de 2011¹ reiteró las dos aristas desde las cuales debe ser percibido el derecho a la salud: i) es un servicio público esencial y ii) es un derecho, sin embargo, ambos enfoques son codependientes. La protección de este derecho se encuentra a cargo del Estado, quien debe *“organizar, dirigir, reglamentar y establecer las políticas públicas tendientes a que las personas privadas y las entidades estatales de los diferentes órdenes, presten el servicio para que el derecho sea progresivamente realizable.”*

De igual forma, se indica que la efectiva prestación del servicio de salud responde al cumplimiento de los principios de Eficiencia, Universalidad y Solidaridad, y se logra permitiendo que todas las personas accedan a ese derecho y que ello se haga de acuerdo con un adecuado manejo de los recursos asignados al ente estatal que brinda el servicio. Además, la protección a los usuarios del Sistema debe ser integral y esto se logra ofreciéndoles atención de calidad, oportunidad y eficacia en los diversos tratamientos a los que accedan.

Adicionalmente, se precisa que, de conformidad con la normativa vigente, específicamente el Decreto Único reglamentario en Salud, así como la Resolución 3512 de 2019 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, específicamente en la sentencia SU-508 de 2020, para acceder a los servicios y tecnologías en salud, el usuario debe acudir el profesional en salud tratante quien dará la prescripción médica

Bajo el tenor anterior, se pone de presente que la prescripción es el acto del profesional tratante mediante el cual ordena un servicio o tecnología o se remite al paciente a alguna especialidad médica. La normativa consagra que los servicios y tecnologías en salud deben ser prescritos por el profesional de salud tratante.

En el caso presente, la discusión se centra en determinar si hay lugar a revocar orden de primera instancia donde se ordenó a CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S. autorizar y agendar las siguientes tecnologías en salud *“CÓDIGO CUPS 933601, TERAPIA DE REHABILITACIÓN CARDIOVASCULAR; CÓDIGO CUPS 378504, REVISIÓN (REPROGRAMACIÓN) DE CARDIOVERSOR (DEFIBRILADOR) CON RESINCRONIZADOR (CARDIORESINCRONIZADOR);*

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 770 de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo.

CÓDIGO CUPS 881202, ECOCARDIOGRAMA TRANSTORÁCICO; CÓDIGO CUPS 895100. ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O DE SUPERFICIE SOD”

A fin de desatar el problema planteado, se advierte que dentro del material probatorio aportado junto con la apelación (carpeta 05), se anexaron las autorizaciones de los procedimientos: TERAPIA DE REHABILITACIÓN CARDIOVASCULAR; REVISIÓN (REPROGRAMACIÓN) DE CARDIOVERSOR (DEFIBRILADOR) CON RESINCRONIZADOR (CARDIORESINCRONIZADOR) y ECOCARDIOGRAMA TRANSTORÁCICO; sin embargo, no se evidencia autorización del procedimiento “CÓDIGO CUPS 895100. ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O DE SUPERFICIE SOD”.

Adicionalmente, se advierte que si bien es cierto en la apelación se indicó que la demandante presenta un cuadro clínico desde el 18/01/2024 y que dada esa situación no es posible realizar el agendamiento de la prestación de los servicios médicos requeridos, y que una vez, la paciente supere su condición médica, se realizará el trámite correspondiente para asignar fecha y hora de la prestación de los servicios requeridos, también es cierto que a pesar de lo manifestado por la encartada no se evidencia una atención integral y oportuna a la demandante pues desde el 31 de julio de 2023 se profirieron ordenes por el médico tratante y solo hasta el 09 de febrero de 2024 se expidieron algunas de las autorizaciones ordenadas en este trámite sin que para la fecha de esta sentencia se tenga prueba de la evolución de la efectiva prestación en los servicios de salud a la actora, no obstante, teniendo en cuenta que de conformidad con el último reporte la activa se encontraba hospitalizada, se modificará el tiempo para cumplir la orden impartida por la Superintendencia Nacional de Salud.

COSTAS no se impondrán en esta instancia por considerar que no se causaron.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR EL INCISO SEGUNDO DEL NUMERAL TERCERO de la sentencia de 05 de febrero de 2024 proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, el cual quedará así:

2. En un termino máximo de cuatro (4) días contados desde la fecha en que la demandante sea dada de alta en el hospital:

- Garantice la efectiva realización de las siguientes tecnologías en salud:

“CÓDIGO CUPS 933601, TERAPIA DE REHABILITACIÓN CARDIOVASCULAR; CÓDIGO CUPS 378504, REVISIÓN (REPROGRAMACIÓN) DE CARDIOVERSOR (DEFIBRILADOR) CON RESINCRONIZADOR (CARDIORESINCRONIZADOR); CÓDIGO CUPS 881202, ECOCARDIOGRAMA TRANSTORÁCICO; CÓDIGO CUPS 895100. ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O DE SUPERFICIE SOD” prescritos desde 31 de julio de 2023, en la red del asegurador.

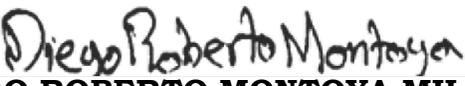
SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia de 05 de febrero de 2024 proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, por las razones expuestas

TERCERO: Sin costas en la presente instancia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado